



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR:** Mompós - Bolívar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: SUCESIÓN**

**radicado No.: 13-468-40-89-001-2022 00120-00**

**Demandante: RAFAEL GARCÍA PABA**

**Causantes: JOSE CRISTOBAL GARCÍA PULIDO Y ELVIRA PABA SERRANO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de **SUCESIÓN**, adelantada por el señor **RAFAEL GARCÍA PABA**, a través de profesional del derecho, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

#### 1. HEREDEROS CONOCIDOS.

En virtud del numeral 3 del artículo 488 y del C.G.P., a la demanda deberá contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y de conformidad con el numeral 2 y 10 del C.G.P. y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderados recibirán notificaciones personales. En caso de no tener conocimiento se deberá expresar esa circunstancia.

#### 2. DEL AVALÚO

De acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., entre los anexos que acompañan a la demanda se debe aportar avalúo de los bienes relictos, dicho avalúo debe realizar siguiendo lo establecido en el artículo 444 de este mismo código, el cual en su numeral 4 reza:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Por lo tanto el demandante deberá corregir y aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo anterior.

#### 3. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

El numeral 5 artículo 26 del C.G.P. indica que en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. si bien el demandante aporta dicho avalúo, el cual indica que el valor del bien es de 55.393.000.00 millones, este de forma errónea precisa que la cuantía del asunto se estima en 27.696.000.00, alegando que le han sido cedido los derechos gananciales del causante JOSE CRISTOBAL GARCÍA PULIDO.

Debe el Despacho recordar que, con la cesión el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, lo que implica para el cesionario tener que esperar hasta la partición de la sucesión para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 732**

Radicado  
No. 2022-00120-00

Es así como, solamente será posible conocer con certeza cuáles bienes serán adjudicados al cesionario en la partición de la sucesión y adjudicación de la masa de bienes, Por tanto debera hacer la corrección en cuanto a la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**  
(JUEZ)